



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., **25 ABR. 2018**

Sentencia T. No. 59

Accionada: Superintendencia de Puertos y Transporte
Derechos presuntamente vulnerados: Petición.
Radicado: 110013335-017-2018-00122-00
Demandante: COTRANSYA S.A.S.

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Katherinne Michell Garzón Manjarres**, como representante legal de la empresa **COTRANSYA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

El 11 de abril de 2018, la señora **Katherinne Michell Garzón Manjarres** instauró acción de tutela, en representación de la empresa **COTRANSYA S.A.S.**, contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 20 de febrero de 2018 para efectos de que la Superintendencia de Puertos y Transporte no realice cobros coactivos a la empresa **COTRANSYA S.A.S.**, por concepto de comparendos administrativos, al no cumplir el procedimiento establecido en el Artículo 45 de la Ley 336 de 2003.

B. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 12 de abril de 2018, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que mediante oficio N°20183100216531 del 01 de marzo de 2018, brindó respuesta a lo solicitado por la accionante.

Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección que aportó la parte actora con su petición.

Se procede a estudiar, si en el caso propuesto se ha vulnerado al tutelante algún derecho fundamental, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa en representación de la empresa **COTRANSYA S.A.S.** (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a

la actuación de una entidad pública del orden nacional, esto es la Superintendencia de Puertos y Transporte (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó petición ante la Superintendencia de Puertos y Transporte el 20 de febrero de 2018 y ante la ausencia de contestación de la entidad accionada interpuso la presente acción de tutela el 11 de abril de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió un (1) mes y veintidós (22) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la solicitud elevada ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual solicitó a la Superintendencia de Puertos y Transporte no realizar cobros coactivos a la empresa CONTRANSYA S.A.S., por concepto de comparendos administrativos sin cumplir el procedimiento establecido en el Artículo 45 de la Ley 336 de 2003.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia”^{4, 5}.

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 20 de febrero de 2018, la empresa CONTRANSYA S.A.S., elevó petición solicitando a la Superintendencia de Puertos y Transporte no realizar cobros coactivos a la empresa CONTRANSYA S.A.S., por concepto de comparendos administrativos sin cumplir el procedimiento establecido en el Artículo 45 de la Ley 336 de 2003.

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión de la petición elevada el 20 de febrero a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la entidad demandada profirió el Oficio 20183100216531 del 01 de marzo de 2018 por medio del cual, le reitera la información brindada el 30 de enero de la presente anualidad, en donde le pone en conocimiento que no reposa ningún registro o resolución en contra de la empresa CONTRANSYA S.A.S., por lo que no existen procesos de cobro activo, ni medidas cautelares por levantar.

Aunado a lo anterior, la accionada allega las constancias de envío de la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante a través de correo electrónico a la dirección señalada por la tutelante, a demás, como se evidencia en la guía de correo certificado RN914902146CO visible a folio 20, la empresa CONTRANSYA S.A.S., recibió la contestación a su petición el día 07 de marzo de 2018.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003², en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que con ocasión de la petición elevada por la accionante, profirió respuesta de fondo a la petición incoada por ésta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la empresa CONTRANSYA S.A.S., a través de su representante legal, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR